

GACETA OFICIAL

SEGUNDA ÉPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 13 DE MARZO DE 1913

NÚMERO 1889

0,000.00
5,575.42
2,433.31
107.94
4,000.00
2,116.67
913.

mora.

JUAS

cina de

trivados

ento al

s de

Din

mín

lito, al

Chavo,

minis

el Go

larcia

deno

naro,

no

principa

de

ritu,

hero,

de al

a de

este

ero,

a de

pre

tico.

ero,

de

lar

eno

uso

ro

de

Bor

-

ro

12

de

J

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
FRANCISCO FILÓS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3^a—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 192.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 11, N° 1.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Central N° 1.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 8^a N° 7.

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida B. N° 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente publicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADA.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrá Comunicación entre los martes y viernes de 10 a.m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, podrán acercársele todos los días de 10:30 a 11:30 a.m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Comisión de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente, deberán dirigirle peticiones o ponerle quinientos relatos de su servicio público, serán recibidas de 10:30 a.m. a 11:30 a.m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Comisión de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente, deberán dirigir las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el efecto de poder atender a todos los solicitudes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, debrán dirigírlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,
J. A. ARANGO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado.

Por un año..... B. 8.00
Por tres años..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1^a de 1912, que reforma

civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

Un folleto que contiene en español 6 Impresos de 1912 sobre adjudicación de tierra habida por la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones rigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indutidas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.15 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el libro de almanaque para el Puerto de Panamá, de acuerdo de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

ARTÍCULO 1. Dividido el territorio de la República, para los efectos de la Enseñanza Pública, en Circuitos que se denominarán Distritos Escolares, los que a su vez se podrán dividir en Subdistritos Escolares si ello fuere necesario.

El Ejecutivo reglamentará esta división de la más conveniente.

ARTÍCULO 2. En cada Distrito Escolar de la República habrá un Inspector Escolar de Distrito, encargado en el que comprende la Capital de la República en el cual habrá dos y sus funciones serán las siguientes: vigilar la asistencia de los niños a las Escuelas, vigilar la marcha de los Maestros, ser Jefe de la Policía Escolar del Distrito, vigilar y atender la con trucción y reparación de las Escuelas para Escuelas y la inversión justa de fondos que los Municipios deben auxiliar a la Instrucción Pública, y llenar cualquier otra función que se les señale.

Parágrafo. Para ser Inspector Escolar de Distrito se requiere ser ciudadano panameño, padre de familia, tener buena reputación y haber demostrado su interés por la enseñanza popular.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

DÉCRETOS

Décretos de la Asamblea Nacional... 180
Ley 21 de 1912, 28 de Febrero, sobre Instrucción Pública... 180

Acta de la reunión extraordinaria del dí... 180

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 9 de 1912, de 27 de Enero, por el cual se establece la Comisión de Relaciones Exteriores... 494

Decreto número 10 de 1912, de 28 de Enero, por el cual se hace un nombramiento... 494

Decreto número 11 de 1912, de 10 de Febrero, por el cual se establece la Comisión de Relaciones Exteriores... 494

Decreto número 12 de 1912, de 11 de Febrero, por el cual se hace un nombramiento... 494

PODER LEGISLATIVO

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente... 494

DR. JOAQUÍN PABLO FRANCO.

Ier. Vice-Presidente,

DR. RAFAEL ALZAMORA.

2º Vice-Presidente,

DR. ISAAC MORENO.

Secretario,

DR. ANTONIO ALBERTO VALDÉS.

Secretario Auxiliar,

DR. MANUEL M. PIMENTEL P.

LEY 31 DE 1913

(DE 28 DE FEBRERO)

» Instrucción Pública

La Asun... - Nacional de Panamá

DECRETO:

División Escolar—Inspectores.

Ejecutivo para un período de cuatro años, que se reelegirán.

Artículo 11. Los funcionarios de Inspector General de Enseñanza Primaria y de Secretario de la Inspección General, no podrán recer sin una persona de reconocida competencia y de profesión acreditada teórica y prácticamente.

Enseñanza Primaria.

Artículo 12. Los padres, tutores o guardadores de los niños que tienen edad escolar y no concurren a las Escuelas Públicas, están en la obligación, si son requeridos por la autoridad competente, de comprobar que dichos niños reciben la instrucción obligatoria.

Artículo 13. Las personas que emplean a niños menores de quince años, tienen la obligación de que ellos reciban la instrucción obligatoria. Los contraventores a esta disposición, serán castigados con arrestos o multas de acuerdo a las que serán impuestas por los Inspectores Escolares.

Artículo 14. El Gobierno propenderá a propagar la instrucción entre los adultos que necesiten de ella, y están en edad de recibirla, creando Escuelas nocturnas, que serán establecidas en las cárceles, colonias agrícolas ó penales, fábricas, cuarteles, casas de reclusión y, en general, en todo establecimiento propenso a que se reúnan en él, encontrándose de ordinario un número de cuarenta adultos ineducados, por lo menos.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo establecerá Museos y Bibliotecas Nacionales en las Escuelas de la Capital de la República y en las de las cabeceras de Provincia, tan pronto como sea posible.

Artículo 16. La Secretaría de Instrucción Pública podrá considerar los efectos de sueldos, como de una categoría inmediatamente superior a la que determina la Ley 22 de 1907, las que se fundadas en condiciones climáticas, higiénicas y consiguientes exigen mayores cuidados personales y consiguientes erogaciones.

Artículo 17. Los Directores especiales de Escuelas Públicas serán obligados a dar clases modelos en sus respectivas Escuelas durante seis horas semanales por lo menos.

Artículo 18. La Directora de la Escuela Normal de Institutas.

De los Maestros.

Artículo 19. Cualquier que sea en grado de superior a los Maestros de Escuela Primaria, devengará el sueldo inicial que para cada categoría establece la siguiente escala:

Maestros.

Sin grado. Graduado. Director.

1^a Categoría B. 55.00 B. 75.00 B. 95.00

2^a » 42.50 65.00 82.00

3^a » 32.50 45.00 60.00

4^a » 27.50 35.00 45.00

5^a » 22.50 30.00 40.00

6^a » 17.50 25.00 35.00

7^a » 12.50 20.00 30.00

8^a » 7.50 15.00 25.00

9^a » 5.00 10.00 20.00

10^a » 3.00 6.00 10.00

11^a » 2.00 4.00 8.00

12^a » 1.00 2.00 4.00

13^a » 0.50 1.00 2.00

14^a » 0.25 0.50 1.00

15^a » 0.12 0.25 0.50

16^a » 0.06 0.12 0.25

17^a » 0.03 0.06 0.12

18^a » 0.01 0.03 0.06

19^a » 0.005 0.01 0.02

20^a » 0.002 0.005 0.01

21^a » 0.001 0.002 0.005

22^a » 0.0005 0.001 0.002

23^a » 0.0002 0.0005 0.001

24^a » 0.0001 0.0002 0.0005

25^a » 0.00005 0.0001 0.0002

26^a » 0.00002 0.00005 0.0001

27^a » 0.00001 0.00002 0.00005

28^a » 0.000005 0.00001 0.00002

29^a » 0.000002 0.000005 0.00001

30^a » 0.000001 0.000002 0.000005

31^a » 0.0000005 0.000001 0.000002

32^a » 0.0000002 0.0000005 0.000001

33^a » 0.0000001 0.0000002 0.0000005

34^a » 0.00000005 0.0000001 0.0000002

35^a » 0.00000002 0.00000005 0.0000001

36^a » 0.00000001 0.00000002 0.00000005

37^a » 0.000000005 0.000000002 0.000000005

38^a » 0.000000001 0.0000000005 0.0000000002

39^a » 0.0000000005 0.0000000001 0.00000000005

40^a » 0.0000000001 0.00000000005 0.00000000001

41^a » 0.00000000005 0.00000000001 0.000000000005

42^a » 0.00000000001 0.000000000005 0.000000000001

43^a » 0.000000000005 0.000000000001 0.0000000000005

44^a » 0.000000000001 0.0000000000005 0.0000000000001

45^a » 0.0000000000005 0.0000000000001 0.00000000000005

46^a » 0.0000000000001 0.00000000000005 0.00000000000001

47^a » 0.00000000000005 0.00000000000001 0.000000000000005

48^a » 0.00000000000001 0.000000000000005 0.000000000000001

49^a » 0.000000000000005 0.000000000000001 0.0000000000000005

50^a » 0.000000000000001 0.0000000000000005 0.0000000000000001

51^a » 0.0000000000000005 0.0000000000000001 0.00000000000000005

52^a » 0.0000000000000001 0.00000000000000005 0.00000000000000001

53^a » 0.00000000000000005 0.00000000000000001 0.000000000000000005

54^a » 0.00000000000000001 0.000000000000000005 0.000000000000000001

55^a » 0.000000000000000005 0.000000000000000001 0.0000000000000000005

56^a » 0.000000000000000001 0.0000000000000000005 0.0000000000000000001

57^a » 0.0000000000000000005 0.0000000000000000001 0.00000000000000000005

58^a » 0.0000000000000000001 0.00000000000000000005 0.00000000000000000001

59^a » 0.00000000000000000005 0.00000000000000000001 0.000000000000000000005

mensual igual a la mitad del aumento de sueldo de que gozen los nacionales diplomados y los extranjeros que han validado sus diplomas. Pero en cualquier momento en que realicen diploma o certificado de competencia en el establecimiento de educación oficial correspondiente, tendrán derecho a percibir el último sueldo que les correspondería si hubiesen cumplido el tiempo de servicio como Maestros graduados.

Artículo 22. Cualquiera que sea la categoría de la Escuela en que comienzan a prestar sus servicios los Maestros tendrán derecho a recibir sueldo de acuerdo con las condiciones de la fecha en que comienzan su primer servicio, en el sueldo progresivo correspondiente a la categoría a que se les promocionó.

Artículo 23. Para poder gozar de mayor sueldo desueldos por razón de antigüedad de servicios, los Maestros deberán llenar las siguientes condiciones:

a) Haberse consagrado sin interrupción, salvo accidentes temporales fortuitos, enfermedad personal ó desgracia en la familia, a la enseñanza pública.

b) Haber observado buena conducta privada y oficial durante los cuatro años anteriores.

c) No haber sufrido pena alguna, multa o sanción, salvo violación de las leyes del Ramo.

d) Haber demostrado mucho celo en la labor educativa y ofrecido buenas garantías para la preparación y trato de los alumnos.

Artículo 24. Para los efectos del mejoramiento de sueldo a que se comienzan los artículos anteriores, comenzará a contarse la antigüedad de servicios en la fecha en que se gradúe por ó sea el año escolar siguiente a la fecha de la fundación de la República.

Artículo 25. Los Maestros que deseen gozar de sueldo de acuerdo con las normas de los servicios diplomados de la Escuela de Instrucción Pública deberán comprobar ante la Secretaría del Ramo, sus servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 26. El goce de mejoramiento de sueldo sólo tiene lugar desde el mes siguiente a aquél en que la Secretaría del Ramo, de una a otra República, reconozca que el Maestro solicitante tiene derecho a él.

Artículo 27. Declarase sin efecto alguno lo dispuesto en la Ordenanza número 100, de 10 de junio de 1909, sobre aumento de sueldo a los Maestros por antigüedad de servicios.

Artículo 28. Los Directores y Maestros de las Escuelas Primarias durarán en el servicio público desempeñado por todos los años de su servicio, con sueldo correspondiente al puesto, reservándose el Ejecutivo la facultad de trasladarlos de un puesto a otro, si así lo exigieren las necesidades del servicio, y de sus sueldos los aumentos necesarios para la enseñanza en general ó en determinado puesto.

Artículo 29. Los Maestros que despiden haber servido por un tiempo de diez años consecutivos, se vean obligados ó quieran renunciar el puesto que ocupan en enseñanza, tendrán derecho a elegir aquella que sea la época del año en que soliciten la renuncia ó la parte proporcional del sueldo de vacaciones que les corresponda por los días servicios del año escolar.

Artículo 30. Todo ciudadano permanente que hubiere desempeñado por diez años el cargo de Maestro ó Profesor en establecimiento de enseñanza pública oficial y observado durante ese tiempo buenas conductas, estará exento del pago de contribuciones de trabajo personal y de la obligación de servir cargos públicos no remunerados.

Artículo 31. Los nombramientos que se hagan en Maestros no graduados tendrán el carácter de provisionales; pero un vez servido medio año lectivo, no podrán removérse de su puesto los que se encuentren en escaseo, por razones que la conducta, descubido de sus labores, incompetencia plenamente comprobada ó ingrencia en las luchas políticas.

Artículo 32. Los Maestros diplomados ó que tengan certificado de capacidad, en ningún tiempo podrán ser despedidos ó suspendidos por motivos distintos a los que señala el artículo anterior.

Artículo 33. Cuando la Secretaría de Instrucción Pública tenga motivos poderosos de conveniencia, como el de adquisición de mejor Maestro ó satisfacción de compromiso, como el nombramiento de un Maestro no graduado después de comenzado el año escolar y siempre que ésta medición no sea menor que el sueldo establecido en el Artículo 31, el Maestro comprendido en este caso no perderá el derecho a la parte proporcional que le corresponde del sueldo de vacaciones.

Artículo 34. Para ser Director ó Maestro de Grado, el Excmo. Pd. es indispensable el pleno conocimiento del idioma castellano.

Artículo 35. Nada permite ser Director de una Escuela Pública sin haber cursado los estudios de enseñanza técnica, moral y física para la enseñanza; la primera por medio de diplomas ó certificados, el segundo mediante examen de competencia expedido en la Secretaría ó en Inspector General de Enseñanza, designe; la segunda con testimonio de personas hábiles ó con certificado de la Escuela, dando en el mismo lugar de la enseñanza; y la tercera con certificado médico que acredite que el candidato no sufre enfermedad orgánica que lo inhabilita para el Magisterio.

Artículo 36. Los Maestros de Grado se requerirán las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior; pero el examen rendido simplemente ante un Inspector General de Enseñanza, si el candidato residiere en una Provincia, ó ante el Inspector General de la República, si residiere en la Capital de la República.

Artículo 37. Los Maestros que posean diplomas de Grado ó certificados de competencia expedidos en el extranjero, estarán obligados a revalidarlos para poder ser considerados en su puesto de Maestro de Grado.

Artículo 38. Esta revalidación se hará en la Secretaría de Instrucción Pública de acuerdo con las condiciones que el P. Decreto especifique.

Artículo 39. Los Maestros graduados tendrán siempre preferencia sobre los que simplemente tengan certificado de competencia, y éstos sobre los Maestros no graduados.

Artículo 40. Los exámenes de que hablan los artículos anteriores serán rendidos ante una Junta Examinadora compuesta por cinco personas que

datos que les fueron pedidos, relativos al estado de los estudios y marcha del establecimiento:

Artículo 41. Se organizarán en que el Gobierno Nacional haga presentar los exámenes de fin de curso, por comisionados especiales, si así lo creyere conveniente, y

Artículo 42. Se publicarán el resultado de los exámenes anuales con las calificaciones respectivas, consignándolo a la vez para constancia en libros destinados a ese objeto y llevados en debida forma.

Artículo 43. Los exámenes de que

hablan los artículos anteriores serán rendidos ante una Junta Examinadora compuesta por cinco personas que

Artículo 44. El sueldo de estos Profesores Jefes de Ramo, será aumentado de cada blanco de servicio, por espacio de diez años, en diez blancos anuales.

Artículo 45. Los Profesores Jefes de Ramo, si falleciese por alguna circunstancia

de Profesor de Estado en la materia correspondiente ó en efecto de enfermedad, habrá de compensarlo con éxito por dos años consecutivos el cargo de Profesor ordinario de la asignatura de que se trata, en un establecimiento que en su condición normal ó se considera de la República.

Artículo 46. El sueldo de estos Profesores Jefes de Ramo, será aumentado de cada blanco de servicio, por espacio de diez años, en diez blancos anuales.

Artículo 47. Los Profesores Jefes de Ramo, si falleciese por alguna circunstancia

de Profesor de Estado en la materia correspondiente ó en efecto de enfermedad, habrá de compensarlo con éxito por dos años consecutivos el cargo de Profesor ordinario de la asignatura de que se trata, en un establecimiento que en su condición normal ó se considera de la República.

Artículo 48. Los Profesores Jefes de Ramo, si falleciese por alguna circunstancia

de Profesor de Estado en la materia correspondiente ó en efecto de enfermedad, habrá de compensarlo con éxito por dos años consecutivos el cargo de Profesor ordinario de la asignatura de que se trata, en un establecimiento que en su condición normal ó se considera de la República.

Artículo 49. Los Profesores Jefes de Ramo, si falleciese por alguna circunstancia

de Profesor de Estado en la materia correspondiente ó en efecto de enfermedad, habrá de compensarlo con éxito por dos años consecutivos el cargo de Profesor ordinario de la asignatura de que se trata, en un establecimiento que en su condición normal ó se considera de la República.

Artículo 50. Los Profesores Jefes de Ramo, si falleciese por alguna circunstancia

de Profesor de Estado en la materia correspondiente ó en efecto de enfermedad, habrá de compensarlo con éxito por dos años consecutivos el cargo de Profesor ordinario de la asignatura de que se trata, en un establecimiento que en su condición normal ó se considera de la República.

Artículo 51. Los Profesores que desempeñen de ramos científicos y literarios en establecimientos de enseñanza secundaria ó profesional, devengarán seis balboas mensuales por cada hora que se les demande, más el sueldo que les corresponde a los ramos correspondientes a los ramos científicos y de arte, devengarán cinco balboas por cada hora de clase, se manejará lo que sea de acuerdo con lo que se ha

Artículo 52. Los Profesores de las materias correspondientes a los ramos científicos y literarios, devengarán un sueldo mínimo de veinticinco balboas mensuales, más el sueldo que sea de acuerdo con lo que sea de acuerdo con lo que se ha

Artículo 53. El máximo de horas semanales de clase que debe dar un Profesor, es de veinticuatro, contándose para los Profesores de ciencias Naturales, que no tienen horas de latente, una hora de clase, y para los demás ramos de veinticuatro horas de clase, en caso de urgente necesidad podrán los Profesores devengar hasta cuarenta horas semanales más del máximo señalado, procurando que no se les pague por el menor tiempo posible.

El Director del Establecimiento podrá disponer, en caso dado, que los Profesores de Ramas científicas y literarias, devenguen horas de latente, más una hora de clase, cuando necesiten dedicar algún tiempo a la preparación de materias didácticas.

Artículo 54. Los Profesores que se dediquen por completo a la enseñanza durante las vacaciones, obtendrán sueldo integral durante las vacaciones; y los que sólo se dediquen á ella, accidentalmente por tener otras ocupaciones ó empleos, sólo tendrán derecho a la parte de sueldo que se dediquen.

Artículo 55. Los Profesores que se dediquen por completo a la enseñanza durante las vacaciones, obtendrán sueldo integral durante las vacaciones; y los que sólo se dediquen á ella, accidentalmente por tener otras ocupaciones ó empleos, sólo tendrán derecho a la parte de sueldo que se dediquen.

Artículo 56. Salvo el caso expresado en el artículo anterior, los profesores que obtengan de sus puestos, perderán una cuarta parte del sueldo de vacaciones por cada mes de licencia de que hayan gozado; y los perderán totalmente si la licencia es de más de 60 días, motivada por enfermedad ó de destitución por mala conducta, dentro de sus obligaciones oficiales, mal resultado en sus labores ó irregularidad en las mismas.

Artículo 57. Los empleados administrativos de los establecimientos de enseñanza tienen derecho a sueldo durante los meses de las vacaciones, cuando sus servicios se hagan necesarios durante ese tiempo.

Artículo 58. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para que, si lo creyere conveniente, reemplace en todo ó en parte los actuales Inspectores de enseñanza oficial, con Inspector

Artículo 59. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 60. La educación profesional

Artículo 61. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 62. La educación profesional

Artículo 63. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 64. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 65. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 66. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 67. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 68. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 69. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 70. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 71. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 72. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 73. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 74. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 75. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 76. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 77. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 78. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 79. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 80. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 81. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 82. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 83. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 84. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 85. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 86. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 87. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 88. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 89. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 90. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 91. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 92. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 93. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 94. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 95. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 96. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 97. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 98. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 99. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 100. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 101. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 102. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 103. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 104. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 105. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 106. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 107. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 108. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 109. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 110. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 111. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 112. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 113. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 114. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 115. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 116. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 117. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 118. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 119. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 120. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 121. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 122. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 123. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y Oficios; en las Escuelas Nacionales de Agricultura y en una escuela profesional de ingeniería.

Artículo 124. La educación secundaria se impartirá en el Instituto Nacional: la profesional en la Escuela Normal de Instrucción en la Escuela Industrial Nacional, en la Escuela de Artes y

do en la efecto de impedido
tivos el estableci-
miento se-
gún se

tos Pro-
y espacio
to, fuere
stánctas,
conque-

es Jefe

servicio

efecto de

salvo su

ar-
ar la

robada,

salvo su

as que

fícos y

de emer-
gal, de-
ales por

que pa-
matrino-
ramos

o cinco

ase, se-

de las

ramos

rán un

rebro-
to, tra-
na; así

enos de

mate-
técti-

en el

de ho-
de

con-
Cien-
cias de

de ur-
res-
anales

cuan-
menor

ato po-
ue los

dictan

es que

tiem-
as de

de-
de

ACTA
de la sesión extraordinaria del día 3 de
Marzo de 1913.
(Presidencia del Honorable Diputado
Franco.)

A las 2 p. m. se pasa lista y responden los Honorable Diputados Alvarado, David, Ami C. Correa, Franco, García A., Moreno y Pinilla.

A las 2 y 20 p. m. se pasa nuevamente lista, y además de los nombrados responden los Honorable Diputados Alvarado, Ami C. Correa, Franco, García A., Moreno y Pinilla, Henríquez, Justiniani, Meléndez, Obarrio, Quinzada y Uriola.

Formándose el quorum legal, se abre la sesión a la hora acordada. Se vota el art. 3º anterior que es aprobada sin observación, firmándose la del día 28 de Febrero próximo pasado.

Sa de cuenta del orden del día y de acuerdo con lo que se contienda en el segundo debate del proyecto de ley sobre Presupuesto de Rentas y Gastos. En consideración del artículo 2º que dice:

Artículo 2º Abrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al cuadro indicado con la letra B, para gravar la cuenta del Tesoro con los gastos que se causen durante el período comprendido del 1º de Enero de 1913 al 31 de Diciembre de 1914, en servicio de los diferentes Departamentos Administrativos, créditos contra el Tesoro de la República hasta la concurrencia de balboas 7,094,687,50, aplicables a los siguientes Departamentos:

CUADRO G.	
1º Departamento de Gobierno y Justicia.....	B. 2,124,609 00
2º Departamento de Relaciones Exteriores.....	220,920,00
3º Departamento de Hacienda y Tesoro.....	735,341,00
4º Departamento de Instrucción Pública.....	1,557,431 50
5º Departamento de Fomento.....	2,456,388,00
Total	B. 7,094,687,50

Este artículo ha sido modificado por la Comisión respectiva, de la siguiente manera:

Artículo 2º Abrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al cuadro indicado con la letra B, para gravar la cuenta general del Tesoro con los gastos que se causen durante el período comprendido del 1º de Enero de 1913 al 31 de Diciembre de 1914, en servicio de los diferentes Departamentos Administrativos, créditos contra el Tesoro de la República hasta la concurrencia de balboas 7,057,781,26 aplicables a los siguientes Departamentos:

1º Departamento de Gobierno y Justicia.....	B. 2,376,035,68
2º Departamento de Relaciones Exteriores.....	325,320,00
3º Departamento de Hacienda y Tesoro.....	1,117,182,22
4º Departamento de Instrucción Pública.....	1,278,070,36
5º Departamento de Fomento.....	2,861,179,00

Cerrada la discusión es aprobada esta modificación, y se adopta el artículo así modificado.

El Diputado Henríquez presenta el siguiente artículo nuevo:

Artículo. El Poder Ejecutivo, por producto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, ha propuesto a la liquidación del Presupuesto, tratando de tener en cuenta las leyes sustanciales sobre sueldos y asignaciones, viáticos a algunos empleados y sobre Obras Públicas y Sentencias Judiciales ejecutadas sobre deudas de la República.

En consideración, lo sustenta manifestando que la Comisión con la que ha trabajado habrá pensado la liquidación del Presupuesto, tratando que corresponde hacer al Poder Ejecutivo por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

El Diputado Bermúdez toma la palabra para combatirlo, manifestando que no se ha explicado cómo cree el Diputado Henríquez que ha debido ser liquidado el Presupuesto, el de 1913 y el Presupuesto, y concluye pidiendo sea negado el artículo.

El Diputado Adams pide la palabra y entre otras cosas dice que como se ha visto en el debate anterior, que es de una manera falta de razón; que si se continúa discutiéndolo la forma propuesta por el artículo que se discute, el se retirará de la Asamblea para no sacar la voz de la que no se ha examinado y votado con el cuidado requerido.

El Diputado Henríquez toma la palabra para defender su artículo y dice que el Diputado Adams ha dicho que se ha discutido el Presupuesto, pero que no se ha presentado de modo que no se ha examinado y votado con el cuidado requerido.

Continúa la discusión, en que toman parte los Diputados Bermúdez y Herrera para combatir, y Henríquez para defender el artículo, como dice:

El Diputado Adams lamenta que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión, resulta aprobado. Pide el Diputado Bermúdez que se rectifique la votación, y es nuevamente aprobado por los votos afirmativos contra 1 negativo.

El Diputado Adams manifiesta que por no haberse suministrado los datos que solicitó por conducto de la Presidencia de la Corporación a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se retira de la sesión porque no va a continuar discutiendo a tontas y a ciegas.

Se pone en consideración el artículo 3º, que es como sigue:

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 3º Se considerará suspendido durante el período a que se refiere la presente ley, todo gasto decretado por leyes anteriores al Presupuesto, exceptos los que en su ejecución no se hubieren apropiado expresamente las partidas correspondientes.

En caso de deficiencia de las rentas, el Poder Ejecutivo deducirá proporcionalmente la diferencia de las partidas votadas para gastos que no se han ejecutado en su totalidad administrativo y podrá suprimir empleos en el ramo administrativo, pero los sueldos de los funcionarios públicos sólo se podrán suprimir por los que no posean aprobación.

Los decretos por los cuales se abren créditos suplementarios o extraordinarios para gastos imprescindibles a juicio del Poder Ejecutivo de la República, se expedirán por conducto de la respectiva Secretaría y se enviará una copia a la de Hacienda para que allí se llevé un registro al fin de que en su liquidación se incorporen a los gastos presupuestales.

Los gastos presupuestales en esta ley que no se hubieren ordenado al terminar el período establecido en ella se considerarán cubiertos por la imputación al mismo Presupuesto dentro del primer año siguiente, ó sea hasta el 31 de Diciembre de 1915.

El Diputado Quinzada toma la palabra y manifiesta que le dará voto en contra de la presente ley, porque se autoriza al Poder Ejecutivo a suprimir empleos; que esa facultad es exclusiva de la Asamblea; que si para niveles los Presupuestos hay necesidad de ello, han de ser económicas.

Estas pueden hacerse suprimiendo la ejecución de algunas obras públicas que no sean de imperiosa necesidad.

El Diputado Justiniani observa que una Ley igual expidió la Asamblea en 1904 los liberales consideraron ese mismo artículo como dictatorial; que el que se discute tiene más am-

plicidad que el que él se refiere y que no tiene escrito en darle su voto.

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro pide se informe la causa de la diferencia, y dice que el Diputado Adams ha hecho en el acto la voz del Ejecutivo, de que él es representante, y el debate, y dice que la Asamblea podrá adoptar el procedimiento que á bien tenga para aprobar los Presupuestos, por que deseas que quede constancia en el acto de la voz del Ejecutivo, de que él es representante, y el debate, y dice que la Asamblea.

El Diputado Justiniani observa que el artículo presentado por el Diputado Adams es de la misma naturaleza que el que el Diputado Henríquez presentó.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión, resulta aprobado. Pide el Diputado Bermúdez que se rectifique la votación, y es nuevamente aprobado por los votos afirmativos contra 1 negativo.

El Diputado Adams manifiesta que por no haberse suministrado los datos que solicitó por conducto de la Presidencia de la Corporación a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se retira de la sesión porque no va a continuar discutiendo a tontas y a ciegas.

Se pone en consideración el artículo 3º, que es como sigue:

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 3º Se considerará suspendido durante el período a que se refiere la presente ley, todo gasto decretado por leyes anteriores al Presupuesto, exceptos los que en su ejecución no se hubieren apropiado expresamente las partidas correspondientes.

En caso de deficiencia de las rentas, el Poder Ejecutivo deducirá proporcionalmente la diferencia de las partidas votadas para gastos que no se han ejecutado en su totalidad administrativo y podrá suprimir empleos en el ramo administrativo, pero los sueldos de los funcionarios públicos sólo se podrán suprimir por los que no posean aprobación.

Los decretos por los cuales se abren créditos suplementarios o extraordinarios para gastos imprescindibles a juicio del Poder Ejecutivo de la República, se expedirán por conducto de la respectiva Secretaría y se enviará una copia a la de Hacienda para que allí se llevé un registro al fin de que en su liquidación se incorporen a los gastos presupuestales.

Los gastos presupuestales en esta ley que no se hubieren ordenado al terminar el período establecido en ella se considerarán cubiertos por la imputación al mismo Presupuesto dentro del primer año siguiente, ó sea hasta el 31 de Diciembre de 1915.

El Diputado Quinzada toma la palabra y manifiesta que le dará voto en contra de la presente ley, porque se autoriza al Poder Ejecutivo a suprimir empleos; que esa facultad es exclusiva de la Asamblea; que si para niveles los Presupuestos hay necesidad de ello, han de ser económicas.

Estas pueden hacerse suprimiendo la ejecución de algunas obras públicas que no sean de imperiosa necesidad.

El Diputado Justiniani observa que una Ley igual expidió la Asamblea en 1904 los liberales consideraron ese mismo artículo como dictatorial; que el que se discute tiene más am-

plicación que el que él se refiere y que no tiene escrito en darle su voto.

El señor Secretario de Relaciones Exteriores, dice que la Asamblea podrá adoptar el procedimiento que á bien tenga para aprobar los Presupuestos, por que deseas que quede constancia en el acto de la voz del Ejecutivo, de que él es representante, y el debate, y dice que la Asamblea.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la sesión del sábado anterior para discutir el Presupuesto, y manifiesta que tomó todo el concurso posible y finde que la Ley de Presupuesto que se expide sea una Ley perfecta.

Continúa la discusión del artículo 3º en consideración, resulta aprobado.

El Diputado Adams dice que el Diputado Henríquez no hubiera estado presente en la